



XX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
MAR 15 2012

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA
OFICINA EN TIJUANA
Paseo Centenario 10310
Edificio Cazzar
Zona Río, Tijuana
C.P. 22310
Recomendación 12/2011
Cateos y visitas domiciliarias ilegales, detención arbitraria,
lesiones, tortura
y tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de
A1 y A2 por parte de agentes de la
Policía Estatal Preventiva

Los Derechos Humanos,
una forma de vida

OFICIALIA DE PARTES

SECRETARIA GENERAL
DEL GOBIERNO
RECIBIDO
MAR 15 2012
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Tijuana, Baja California, a 30 de diciembre de 2011

"2011: Año de la Transparencia y rendición de Cuentas en Baja California"

LIC. DANIEL DE LA ROSA ANAYA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
RECIBIDO
10 ENE 2012
RECIBIDO
OFICINA DEL TITULAR

Distinguido señor Secretario:

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12 fracciones IX, X, XI y XIV, 15, 24, 25, 28, 32, 35, fracciones III y IV, 36, 37, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como 1, 2, 3, fracciones I, IX, X y XI, del Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 370/10, y en vista de los siguientes antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones, emite la presente recomendación.

PROCURADURIA GENERAL DE
DEFENSA DEL EDO. DE B.C.
RECIBIDO
15 MAR 2012
10:07
SECRETARIO GENERAL
DE LA P.G.J.E.

Teniendo como fundamento lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 18, fracción II, 23 fracción II, y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como los numerales 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno, aplicables supletoriamente; con el objeto de que no sean divulgados los nombres y datos generales de los agraviados, y para todos los efectos legales a que haya lugar, se reservan su publicidad. Ésta información sólo se pondrá en conocimiento de la autoridad a quien se dirige la recomendación a través de un anexo adjunto en un sobre cerrado. El documento en cuestión, contiene el significado de las claves

www.pdhbc.org

utilizadas en el cuerpo de la resolución en que se actúa, cuyo acceso exclusivamente corresponde a Usted en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Téngase presente que la reserva tiene por finalidad proteger la identidad e integridad de los agraviados, dada la naturaleza de los hechos materia de la recomendación.

I. ANTECEDENTES

En fecha veinte de julio del dos mil diez, personal de este organismo protector de los derechos humanos se encontraba en las Instalaciones del Centro de Reinserción Social de esta ciudad de Tijuana, Baja California, en el desarrollo de una jornada jurídica en conjunto con otras dependencias gubernamentales de carácter Federal y Estatal.

De las entrevistas realizadas a diversas internas, A1 y A2, presentaron queja contra elementos de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Manifestando que el día jueves quince de julio de dos mil diez, ambas fueron detenidas por un grupo de agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes sin contar con una orden de cateo y sin identificarse, se introdujeron a sus domicilios, empleando amenazas y golpes para que aceptaran su participación en hechos delictivos. Posteriormente las subieron a una camioneta blanca, tipo "panel", siendo trasladadas a las oficinas de la Policía Estatal Preventiva de Tijuana, Baja California, para posteriormente ser remitidas a las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de Tijuana, Baja California, y después de 48 horas fueron puestas a disposición de un Juez de Distrito, para finalmente ser trasladadas al Centro de Reinserción Social de esta ciudad de Tijuana, Baja California.

A1, manifestó que *...El jueves pasado, aproximadamente entre las 17:00 y 18:00 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en la colonia Panamericano en compañía de mis sobrinos T2, T3, ambos de 14 años, y un bebé de 9 meses; me encontraba dentro del cuarto con el bebé, mis sobrinos se encontraban en el patio, en eso se escuchó mucho ruido y me percaté de la presencia de agentes vestidos de civil quienes portaban armas largas, se introdujeron a mi cuarto y me dijeron que saliera junto con el bebé; me ordenaron que se lo diera a T2 y me volvieron a meter a la cocina; me sentaron en una silla y me preguntaron por uno de mis hermanos, yo le dije que al que buscaban se encontraba en el penal, les mostré el pase de visita familiar para poder ingresar a visita al Centro de Readaptación Social en Tijuana porque no me creían; ya que me estaban golpeando con la palma de la mano en la cara, no pude*

distinguir como eran ellos, ya que tenían su cara tapada. Después me pusieron una bolsa en la cabeza y me echaban agua; me insultaban porque no les decía el paradero de mi hermano; me tiraron al piso boca arriba y me continuaron golpeando en la cara, uno de ellos me amenazó con matarme y lanzarme a una barranca. Luego me pusieron una esposa en la mano derecha y me estaba lastimando el brazo; me levantaron del cabello y me pusieron un suéter en la cabeza, para posteriormente sacarme al patio, en eso miré a mi madre y ella les preguntó, porqué me llevaban, pero la insultaron; me jalaron del cabello y me sacaron a la calle para después subirme a una camioneta, me cubrieron los ojos con un suéter y continuaron golpeándome para que les dijera dónde estaba mi hermano; estuvieron dando vueltas, hasta que me dejaron en un lugar donde había dos celdas, al parecer estaba en la oficina de la Policía Estatal Preventiva, yo estaba de espalda, en eso me dijeron que a la cuenta de tres volteara hacia una mesa, al voltear había una pistola en la mesa y varias envolturas color blanco y verdes, en eso estaban los medios de comunicación, quienes tomaron fotografías y video, y luego nos retiraron a los mismos cuartos sin voltear; 15 minutos después nos sacaron a mí y a A2 con la cabeza agachada, nos subieron a una panel y nos llevaron a la PGR, lugar en el cual estuvimos 48 horas, nos revisó un médico; y posteriormente nos trasladaron al penal, donde también nos revisó un médico...

A2 manifestó lo siguiente "...el jueves de la semana pasada, me encontraba en mi domicilio ubicado en la colonia Panamericano, en compañía de mi suegra, así como de mi vecina T5 y su esposo, también algunos niños, siendo que aproximadamente a las 17:00 o 18:00 horas, llegaron agentes, brincándose el cerco de la propiedad, quienes en ningún momento se identificaron, se introdujeron al domicilio, preguntaron por algunas personas y los nombres de todos los presentes. Yo les di mi nombre y uno de ellos me dijo que me andaban buscando, me sujetaron y me abordaron a una panel; yo les pedí una explicación, pero solo me dijeron que tenían órdenes de arriba, me esposaron y que en ese momento les iba a decir todo. Me preguntaron por mi hermano, les dije que estaba preso, no me creían, entonces les quise enseñar el pase y me pusieron cinta adhesiva en pies y ojos; me llevaron a un cerro, me pusieron una bolsa de plástico y me preguntaron nuevamente por uno de mis hermanos, les dije que estaba preso, pero no creyeron y me callaron en cuatro ocasiones; me pusieron una bolsa de plástico al tiempo que me pegaban en la cara con la mano abierta y en los brazos, las esposas me las apretaron, me derribaron y brincaron encima de mí; me amenazaban que si no les decía dónde estaba mi hermano, me cortarían la cabeza. Después me metieron como a un galerón donde había muchos reporteros, luego me dijeron que volteara a una mesa en la cual había envolturas color blanco y verde, balas y una pistola, nos tomaron fotos y después me llevaron a donde estaba mi hermana y

me dijeron que me daban oportunidad para que les dijera donde estaba mi hermano o de lo contrario, me quedaría en la "peni" diez años, pero yo no dije nada. Luego fui turnada a la PGR, posteriormente a la penitenciaría. Deseo recalcar que los policías que me detuvieron tenían la cara tapada, no recuerdo el color de su ropa es todo lo que tengo que manifestar...".

II. EVIDENCIAS

Las evidencias, las constituyen las actuaciones y documentos que a continuación se describen:

1. Certificación de declaraciones de fecha veinte de Julio de dos mil diez, a cargo de las hoy agraviadas A1 y A2, ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Tijuana, Baja California, ante quienes interpusieron queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
2. Oficio PDH/VSPJ/TIJ/909/10, de fecha veintiséis de Julio de dos mil diez, dirigido al C. José Enrique Cárdenas Pérez, Comandante Operativo de la Policía Estatal Preventiva, Plaza Tijuana, mediante el que se solicita información.
3. Oficio PDH/VSPJ/TIJ/941/10, de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, dirigido a la Dra. Catalina Verdín Bravo, Coordinadora del Área Médica del Centro de Reinserción Social de Tijuana, Baja California, mediante el que se solicita copia de dictamen médico practicado a A1.
4. Oficio PDH/VSPJ/TIJ/942/10, de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, dirigido a la Dra. Catalina Verdín Bravo, Coordinadora del Área Médica del Centro de Reinserción Social de Tijuana, Baja California, mediante el que se solicita copia de dictamen médico practicado a A2.
5. Oficio 1786/2010, de fecha once de agosto de dos mil diez, suscrito por el C. José Enrique Cárdenas Pérez, Comandante Operativo de la Policía Estatal Preventiva, Plaza Tijuana, mediante el que adjunta el siguiente anexo:

5.1. Copia simple de ampliación de parte informativo con número de oficio 200/10, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, en el que se refiere la intervención policiaca y detención de A1 y A2.

6. Oficio Dirección/763/2010, de fecha doce de agosto de dos mil diez, suscrito por el Lic. Juan Carlos Solano Andrade, Director del Centro de Reinserción Social de Tijuana, Baja California, mediante el que adjunta los siguientes anexos:

6.1. Copia simple de Certificado Médico de nuevo ingreso practicado a A1 de fecha diecisiete de Julio de dos mil diez, expedido por Servicios Médicos del Centro de Reinserción Social de Tijuana, Baja California.

6.2. Copia simple de Dictamen en materia de medicina forense a nombre de A1 de fecha diecisiete de julio de dos mil diez, expedido por la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, Especialidad en Medicina Forense de la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Tijuana, Baja California.

7. Oficio Dirección/764/2010, de fecha doce de agosto de dos mil diez, suscrito por el Lic. Juan Carlos Solano Andrade, Director del Centro de Reinserción Social de Tijuana, Baja California, en el que adjunta los siguientes anexos:

7.1. Copia simple de Certificado Médico de nuevo ingreso practicado a A2 de fecha diecisiete de julio del dos mil diez, expedido por Servicios Médicos del Centro de Reinserción Social de Tijuana, Baja California.

7.2. Copia simple de Dictamen en materia de medicina forense a nombre de A2 de fecha diecisiete de julio del dos mil diez, expedido por la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, Especialidad en Medicina Forense de la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Tijuana, Baja California.

8. Oficio PDH/PVG/TIJ/599/11, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, mediante el que se solicita informe justificado a SR1, Agente de la Policía Estatal Preventiva, respecto de los hechos imputados.

9. Oficio PDH/PVG/TIJ/600/11, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, dirigido a SR2, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el que se le solicita informe justificado de los hechos imputados.

10. Oficio PDH/PVG/TIJ/601/11, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, dirigido a SR3, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el que se le solicitó informe justificado de los hechos imputados.

11. Oficio PDH/PVG/TIJ/602/11, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, dirigido a SR4, Agente de la Policía Estatal Preventiva.

12. Informe Justificado rendido por SR2, Agente de la Policía Estatal Preventiva, en fecha dos de junio de dos mil once. Adjuntando al mismo los siguientes anexos:

12.1. Copia simple de certificado de integridad física a nombre de A1, de fecha quince de julio de dos mil diez, expedido por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

12.2 Copia simple de certificado de integridad física a nombre de A2, de fecha quince de julio de dos mil diez, expedido por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

12.3 Copia simple de hoja de inventario de vehiculo remolcado de la compañía Grúas Vlady S. A. de C. V., de fecha quince de julio de dos mil diez.

13. Informe Justificado rendido por SR1, Agente de la Policía Estatal Preventiva, en fecha dos de junio de dos mil once. Adjuntando al mismo los siguientes anexos:

13.1 Copia simple de parte informativo con número de oficio 199/10, de fecha quince de julio de dos mil diez, en el cual se establece la intervención policiaca y detención de A1 y A2.

13.2 Copia simple de certificado de integridad física a nombre de A1, de fecha quince de julio de dos mil diez, expedido por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

13.3 Copia simple de certificado de integridad física a nombre de A2, de fecha quince de Julio del dos mil diez, expedido por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

13.3 Copia simple de hoja de inventario de vehiculo remolcado de la compañía Grúas Vlady S. A. de C. V., de fecha quince de julio de dos mil diez.

14. Informe Justificado rendido por SR4, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha dos de junio de dos mil once. Adjuntando al mismo los siguientes anexos:

14.1 Copia simple de parte informativo con número de oficio 199/10, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, el cual establece la intervención policiaca y detención de A1 y A2.

14.2 Copia simple de certificado de integridad física practicado a A1, de fecha quince de julio de dos mil diez, expedido por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

14.3 Copia simple de certificado de integridad física practicado a A2, de fecha quince de julio de dos mil diez, expedido por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

14.3 Copia simple de hoja de inventario de vehiculo remolcado de la compañía Grúas Vlady S. A. de C. V., de fecha quince de julio de dos mil diez.

15. Diligencia de inspección de fecha veintidós de junio de dos mil diez, practicada por personal de este organismo, al lugar donde fueron detenidas las hoy agraviadas y donde además se realizaron entrevistas a vecinos del lugar.

16. Entrevista con T1 de fecha veintidós de junio de dos mil diez.

17. Declaración rendida por T2 (menor), ante personal de esta Procuraduría en fecha veintitrés de junio de dos mil diez.

18. Declaración a cargo de T3 (menor), rendida ante personal de esta Procuraduría en fecha veintitrés de junio de dos mil diez.

19. Declaración a cargo de T4 (menor), ante personal de esta Procuraduría en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez.

20. Declaración a cargo de T5 ante personal de esta Procuraduría en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez.

21. Entrevista en el lugar de los hechos con T6, practicada por personal de esta Procuraduría en fecha veintidós de junio de dos mil diez.

22. Diligencia de inspección de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, donde personal de este organismo tuvo a la vista copia certificada de la causa penal 443/10 instruida en contra de las agraviadas, de la cual se anexan al expediente de queja los siguientes documentos:

22.1 Declaración ministerial de C1, dentro de la averiguación previa AP/PGR/BC/2963/2010-M-XIV, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de fecha diecisiete de julio de dos mil diez.

22.2 Declaración ministerial de A2, dentro de la averiguación previa AP/PGR/BC/2963/2010-M-XIV, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de fecha diecisiete de julio de dos mil diez.

22.3 Declaración ministerial de A1, dentro de la averiguación previa AP/PGR/BC/2963/2010-M-XIV, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de fecha diecisiete de julio de dos mil diez.

22.4 Declaración preparatoria de C1, dentro de la causa penal 443/10, de fecha dieciocho de julio de dos mil diez, que se tramita en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de esta ciudad.

22.5 Declaración preparatoria de A2, dentro de los autos de la causa penal 443/10, de fecha dieciocho de julio de dos mil diez, que se sustancia en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de esta ciudad.

22.6 Declaración preparatoria de A1 dentro de los autos de la causa penal 443/10, de fecha dieciocho de julio de dos mil diez, que se sustancia en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de esta ciudad.

22.7 Constancia de llamada telefónica dentro de la averiguación previa 312/10/201, realizada por SR3, Agente de la Policía Estatal Preventiva, al Lic. Emigdio Gutiérrez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, de fecha quince de julio de dos mil diez.

22.8 Acuerdo de traslado de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Tijuana, dentro los autos de la averiguación previa 312/10/201, para entrevistar al de nombre C1, en las instalaciones de la Procuraduría General de la República de fecha quince de julio de dos mil diez.

22.9 Oficio SSP/C4TIJ/COOR641/2010, suscrito por el Lic. Rogelio Antonio Rodriguez Alcocer, Jefe del Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C4 Tijuana, en el que exhibe copia simple del incidente número 1072233/2010 de la versión sonora, estenográfica, a la Lic. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado, Juez Décimo Tercero de Distrito, de fecha seis de diciembre de dos mil diez.

III. SITUACIÓN ACTUAL

Actualmente A1 y A2, se encuentran internadas en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo procesadas por delitos contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio de metanfetamina y marihuana ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de la misma ciudad, bajo la causa penal 443/10, la cual se encuentra en el periodo de instrucción.

Los agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, servidores públicos responsables, se encuentran desempeñando sus funciones dentro de la mencionada corporación.

IV. OBSERVACIONES

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino que con motivo de dichas tareas se vulneren Derechos Humanos, por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y se impongan las sanciones pertinentes.

La actuación de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, como la de cualquier otro servidor público, está sujeta al cabal respeto de la totalidad de los derechos humanos y garantías consagradas en la Constitución Federal, en el entendido que estos derechos constituyen el límite de la actuación de todas las autoridades. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que, precisamente, "por el bien de la

comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, resulta inadmisibile desde el punto de vista constitucional, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de los fenómenos que atentan gravemente contra los integrantes del cuerpo social, ni tampoco otro diverso, que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Es necesario equilibrar ambos objetivos. Defensa plena de las garantías individuales y de la seguridad pública al servicio de aquéllas. Por lo que cabe rechazar en absoluto las interpretaciones ajenas al estudio integral del Texto Constitucional, que se traduzcan en mayor inseguridad para los gobernados, o en multiplicación de la arbitrariedad de los gobernantes en detrimento de la esfera de derechos de los gobernados¹”.

En este contexto, del estudio y análisis en conjunto de los hechos y las evidencias recabas en el expediente de quejá 370/10, se advierte la violación al Derecho a la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de lesiones, tratos crueles, inhumanos y degradantes; Violación al derecho a la Privacidad, en la modalidad de cateos y visitas domiciliarias ilegales; atribuibles a los agentes de la Policía Estatal Preventiva SR1, SR2, SR3 y SR4, en perjuicio de las agraviadas A1 y A2, en atención a las siguientes consideraciones.

Las conductas realizadas por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, consistentes en irrumpir en los domicilios de A1 y A2, tal y como se menciona en el apartado de antecedentes, transgredieron los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y las formalidades que debe tener una orden de cateo.

Al respecto, la doctrina y la legislación internacional en materia de derechos humanos, reconocen el derecho a la inviolabilidad del domicilio como un derecho de los individuos, considerado de máxima importancia para vivir en libertad y dignidad.

El hecho de introducirse a un domicilio sin orden de cateo y generar daños a la propiedad, vulneran el derecho a la inviolabilidad del domicilio, garantizado por los

¹ Vid. Registro 192.083, jurisprudencia, materia: Constitucional, novena época, instancia Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, abril de 2000, Página 557, bajo el rubro que dice: "SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES".

artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

Las agraviadas fueron víctimas de actos de tortura por parte de los agentes SR1, SR2, SR3 y SR4, quienes utilizaron bolsas de plástico para tratar de asfixiarlas, a fin de que estas proporcionaran información respecto a un hermano quien se encuentra recluido en un centro penitenciario; actos inhumanos y degradantes que ocasionaron afectación en la salud de A1 y A2, lo cual se robustece con las constancias que obran dentro del expediente de queja en análisis, y con las que se acreditan las lesiones causadas a las agraviadas, así como daños en sus propiedades por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo cual fue atestiguado por T1, T2, T3, T4, T5 y T6.

Las lesiones inferidas, quedaron debidamente documentadas en los certificados y dictámenes médicos elaborados por el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, de la Procuraduría General de la República y de la Dirección de Centros de Readaptación Social, a través del Centro de Readaptación Social Tijuana; resultando de importancia hacer mención de las mismas, ya que existen tres certificados de integridad física, en que se constatan diversas lesiones, en los siguientes términos:

1.- A1

1.1.- Certificado de integridad física de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, firmado por el C. Médico Perito, Dr. Ricardo Aguirre Aguirre, siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del día quince de Julio del dos mil diez, se

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 17.1 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 11. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

destaca lo siguiente: *"presenta equimosis morada irregular con edema de (+) en tres por un centímetro de diámetro en parpado inferior y malar derecho, equimosis violácea irregular en parpado superior izquierdo"*.

1.2.- Dictamen en Materia de Medicina Forense de integridad física en relación al Expediente AP/PGR/BC/TIJ/2963/10-M-XIV, signado por el Perito Medico Oficial de la Procuraduría General de la República, Dr. Carlos Enoc Escobar Ascencio, elaborada a las once horas con quince minutos del día diecisiete de Julio de dos mil diez, se certificó lo siguiente: *"presenta equimosis de color violáceo de 3.5 por 0.5 cm en parpado inferior derecho; aumento de volumen en ambas muñecas; cuatro costras serosas secas de 1.0 cm de diámetro cada una, situada en dorso de la mano izquierda; equimosis violácea de 3.5 cm en cara posterior, tercio distal, antebrazo derecho. Se observa pupilas isocóricas normoreflejicas, conjuntivas sin alteraciones, narina sin alteraciones, mucosa oral hidratada, reflejo nauseoso presente, romberg negativo, reflejos conservados"*.

1.3.- Certificado Médico de Nuevo Ingreso, signado por el Médico Adscrito al Centro de Readaptación Social Tijuana, Dr. Raymundo S. Serrano Rodriguez, elaborado el día diecisiete de Julio de dos mil diez, quien certificó lo siguiente: *"equimosis violeta orbita ocular derecha, escoriaciones en etapa de costra serohemática"*.

2.- A2

2.1.- Certificado de integridad física de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, signado por el C. Medico Perito, Dr. Ricardo Aguirre Aguirre, siendo las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de julio del dos mil diez, se destaca lo siguiente: *"presenta equimosis morada verdosa irregular en una área de cuatro centímetros de diámetro en terciomedio cara lateral externa de brazo derecho"*.

2.2.- Dictamen en Materia de Medicina Forense de integridad física en relación al Expediente AP/PGR/BC/TIJ/2963/10-M-XIV, signado por el Perito Medico Oficial de la Procuraduría General de la República, Dr. Carlos Enoc Escobar Ascencio, elaborada a las once horas con quince minutos del día diecisiete de Julio de dos mil diez, se certificó lo siguiente: *"presenta equimosis excoriativa de forma lineal de 2.0 cm de longitud situada en cara posterior, tercio distal, antebrazo derecho; equimosis excoriativa de forma lineal de 3.5 cm de longitud situada en cara posterior, tercio distal, antebrazo izquierdo; equimosis de color violáceo de 6.0 cm en cara externa, tercio medio de brazo derecho; equimosis de color violáceo de 6.0 en cara externa, tercio distal, brazo"*

derecho; equimosis de color rojo vinoso, de forma lineal, de 4.0 cm de longitud, situado sobre el omoplato izquierdo. Se observa pupilas isocóricas normoreflejicas, conjuntivas hiperemias, nariz hiperémica, mucosa oral semihidratada, reflejo nauseoso abolido, romberg positivo, temblor palpebral y distal de miembros superiores”.

2.3.- Certificado Médico de Nuevo Ingreso, signado por el Médico Adscrito al Centro de Readaptación Social Tijuana, Dr. Raymundo S. Serrano Rodríguez, elaborado el día diecisiete de Julio de dos mil diez, quien certificó lo siguiente: *“equimosis violeta en regio dorsal, escapula derecha, brazo derecho ambos pectoral, hematoma cuero cabelludo temporal izquierdo”.*

Ante los hechos manifestados este organismo solicitó a los agentes de la Policía Estatal Preventiva que participaron en la detención, rindieran un informe justificado en relación a los hechos atribuidos, solicitud que fue atendida únicamente por SR1, SR2 y SR4, informe en el que únicamente se limitaron a negar los hechos, argumentando que no cometieron ninguna violación a los derechos humanos en perjuicio de las agraviadas y que del certificado de integridad física elaborado por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que no presentaron lesiones graves.

En este sentido, es preciso destacar el criterio sustentado por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al señalar lo siguiente: *“INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA. El criterio jurisprudencial en el sentido de que el informe de la autoridad responsable rendido sin la debida justificación sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes, resulta aplicable en los casos en que la citada autoridad responsable alegue circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman sin apelar las constancias necesarias que acrediten tales circunstancias; pero cuando acepta hechos propios, debe tenerse su informe como una confesión, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna, en virtud de que no debe perderse de vista que, de acuerdo con la técnica que rige en el juicio de amparo, la autoridad responsable constituye la contraparte del peticionario de garantía.”*⁶

No pasa desapercibido para esta Procuraduría la falta de respuesta por parte del agente de la Policía Estatal Preventiva SR3, a la solicitud de informe justificado, por lo que con dicha omisión se dan por ciertos los hechos que se le imputan, esto conforme

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro No. 237121 Localización: Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 217-228 Tercera Parte Página: 90 Tesis Aislada Materia(s): Común "INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA."

al artículo 28 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, que a la letra reza: *"el plazo para rendir dicho informe es de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el mencionado resumen. En caso de que el informe requerido por la Procuraduría no sea rendido en ese término, el Procurador podrá, al momento de dictar su resolución presumir que los hechos motivo de la queja o denuncia, son ciertos"*.

El incumplimiento por parte de SR3, lo hace acreedor a una sanción conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en términos del artículo 15, párrafo tercero, de la Ley que rige a esta Procuraduría⁷.

Las lesiones inferidas a las agraviadas no fueron explicadas en el informe justificado rendido por SR1, SR2 y SR4, ni en el parte informativo, lesiones que sin embargo quedaron debidamente documentadas con los certificados médicos elaborados por tres diversas autoridades.

Bajo esta tesitura, los dictámenes y certificados de integridad física practicados a las agraviadas, son el documento idóneo con el que se acreditan las lesiones sufridas por las agraviadas, lo que robustece lo declarado por T1, T2, T3, T4, T5 y T6.

Esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana Baja California, determina que los actos crueles inhumanos y degradantes inferidos a A1 y A2, se encuentran plenamente acreditados con las constancias recabadas y diligencias realizadas por personal de este organismo, con lo que se evidencia la ilegal actuación de los agentes aprehensores al provocarles dolores físicos que se tradujeron en las lesiones que les ocasionaron durante su detención, utilizando la aplicación de métodos inquisidores no permitidos por los ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales.

Del estudio de la averiguación previa número AP/PGR/BC/2963/2010-M-XIV, que se inició en fecha diecisiete de julio de dos mil diez, con motivo de la detención de A1 y A2 se observa que existe un codetenido C1, y que A1 manifestó en la declaración ministerial que *"... al C1, no lo conoce y nunca antes lo había visto..."*; por su parte A2 en relación a C1 señaló que *"... desconoce todo lo relacionado con la droga, que no sabe de quién sea el arma de fuego así como el vehículo, que como ya lo dijo, la*

⁷ Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California. Artículo 15, párrafo tercero. ... La falta de respuesta escrita a que se refiere este artículo será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

detuvieron en la casa de su suegra, que a C1, no lo conoce y nunca antes lo había visto..."

Lo anterior se corrobora con lo declarado por el C1, y que obra en autos de la causa penal 443/10, de fecha dieciocho de julio del dos mil diez, quien ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de esta ciudad, declaró que: *"él no tenía nada que ver con los hechos que le imputaban, que lo habían detenido en una tienda en la colonia Libertad y que en relación a sus codetenidas, él no las conocía"*.

Refuerzan los dichos de las agraviadas los testimonios de los familiares que se encontraban presentes al momento de la detención.

T1 señaló: *"...recuerdo que el día de los hechos era un jueves del mes de julio del dos mil diez, eran aproximadamente las quince o quince treinta horas, momento en el que recibí una llamada telefónica de parte de una vecina, que observó que unas personas vestidas de civil se metieron a mi casa, la cual se ubica en la colonia Panamericano; cuando llegue a mi casa estaban cinco camionetas blancas tipo Pick Up y una panel del mismo color, estaban siete personas que ahora se son policías de la Estatal Preventiva con mi hija A1 y mis nietos T2 y T3, quienes se encontraban sentados y pegados a la pared de la casa, a A1 la tenían en la cocina, la cual se encuentra pegada a la sala, escuché gritos de dolor, provenientes de A1, estoy segura que la estaban golpeando los encapuchados, quienes no me dejaban entrar a la cocina. Estuvieron aproximadamente una hora, cuando salieron se llevaron a A1, tapándola con una chamarra de color rojo, al momento que observé que se retiraban, les pregunté a los agentes ¿para dónde se llevan a mi hija?, y me contestaron: cálese el hocico o si no a usted se la va llevar la chingada. Cuando la subieron a la panel, salí de la casa en friega, seguí las camionetas las cuales se metieron a un callejón, que está frente a la calle Ruiz Cortinez, llegaron varias camionetas, también metieron ahí a mi hija A2, quien se encontraba con una amiga, y ya no supe a donde se llevaron a mis hijas"*.

T2 manifestó que: *"...el día jueves quince de julio del dos mil diez, me encontraba en el patio de la casa de mi abuela, que se ubica en la colonia Panamericano, siendo aproximadamente a las tres de la tarde, me encontraba jugando con unos amigos, también se encontraba T3, estábamos jugando volibol cuando de pronto, entraron a la casa como alrededor de quince personas encapuchadas, no les vimos la cara, nos dijeron que nos sentáramos en el patio de la casa, se metieron por la puerta que estaba abierta, sacaron a A1 y traía en sus brazos a mi primo de nueve meses de nacido, me lo dio para que lo cuidara; tres de los encapuchados metieron a A1 a la sala, y se*

escuchaban gritos de ella, estaba gritando ayúdame mamá, se escuchaba como si le estuvieran dando cachetadas. Ahí le estuvieron pegando como media hora, ya cuando la estaban sacando traía la cara tapada con una sudadera de color rojo, cuando la sacaban se agarró de la ventana, en eso llegó T1, y les dijo a los encapuchados que porqué se la llevaban, le contestaron que se callara o si no le va a ir peor a mi tía, y la empujaron. Cuando se llevaron a mi tía, observé que estaba bien roja de la cara y toda sudada. No observé a qué vehículo la subieron, pero no eran muchos de color blanco, la mayoría andaban vestidos con ropa normal y sólo uno de ellos andaba todo vestido de azul con un chaleco. Después de que se llevaron a mi tía, entramos a la casa, había un cochinerero adentro, el colchón de una cama lo metieron a la sala, no se para qué. Toda la casa estaba revuelta por dentro...”.

Asimismo, el testimonio de T3 refiere: “...el día jueves quince de julio de dos mil diez, me encontraba en el patio de la casa de T1, que se ubica en la colonia Panamericano, siendo aproximadamente las tres de la tarde, me encontraba jugando volibol con unos amigos y con T2, cuando de pronto entró una persona vestida de azul con una capucha negra, y detrás de él, varios más, eran más de diez, llegaron preguntando por una mujer, y les contestamos que no sabíamos, ellos dijeron “en esta casa vive”, y se metieron a la casa, donde se encontraba A1, cuidando a mi primo. Sacaron a A1 junto con mi primo y se lo dio T2, los encapuchados volvieron a meter a mi tía a la casa. Escuchamos que le estaban pegando a A1, ella gritaba que porqué le estaban pegando, se escuchaban sus gritos muy fuertes. T2 comenzó a llorar, en eso uno de los encapuchados se metió y prendieron la televisión porque se escuchó que le habían subido el volumen, pero aun así se escuchaban los gritos de que le estaban pegando a A1. En eso llegó T1 pero no la dejaron entrar, le preguntaron, quién era, les dijo que la mamá de A1, le dijo que esa era su casa, los encapuchados le dijeron que no podía entrar; en eso sacaron a A1, la colocaron junto a una ventana, le tenían tapada la cara. A1 le dijo a T1 que le ayudara, y esta última les preguntó porqué se la estaban llevando, le contestaron cállese o si no le va a ir peor a usted; sacaron a A1, cuando se la llevaban otros encapuchados nos preguntaron que si tenemos celulares y nosotros les contestamos que no, también nos amenazaron que si nos veían en los juzgados, nos iba a ir peor, que no nos querían ver de testigos en los juzgados, y se retiraron...”.

T4 sostiene que: “...no recuerdo la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, sólo recuerdo que eran como las dos y media de la tarde, me encontraba en la casa de una vecina, nos estábamos bañando en una alberca yo y otros amigos; cuando de pronto, T5 me dijo que habían llegado unas camionetas nuevas, de las cuales se bajaron muchos encapuchados, se metieron a la casa y nos asustaron a todos, a mí me

agredieron pegándome en el pecho. Después se fueron a la casa de enseguida de dónde sacaron a A1 con una cobija de bebé, y se la llevaron. Yo conozco a A1 porque soy amigo de sus hijos...”

Por su parte, T5 señaló: “...no recuerdo la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, sólo recuerdo que me encontraba en casa de T6, ya que en su casa tenían una alberca de plástico, no recuerdo la hora, pero yo apenas tenía como cinco minutos de haberme metido a la alberca cuando de pronto llegaron como seis o siete camionetas de color blanco, se bajaron puros encapuchados, eran como 20; todos los que estábamos ahí nos asustamos, yo me estaba saliendo de la alberca y uno de los encapuchados me aventó a la alberca, y luego observé que se metieron a la casa de enseguida de dónde sacaron a A1, la llevaban tapada de la cabeza con una cobija, me asusté mucho por la impresión, mi papá me tuvo que llevar con psicólogo porque durante varios días tuve pesadillas...”

Por último T6 dijo lo siguiente: “...el día quince de julio de dos mil diez, aproximadamente a las catorce treinta horas, me encontraba en el patio de mi casa ubicada en la colonia Panamericano, mis hijas se encontraban jugando en el patio, una de mis hijas me dijo que estaban llegando policías, que traían pistolas, me asomé y vi que se metieron al patio; empujando a mis hijas, preguntándome por A2, les conteste que no se encontraba, entrando como veinte personas armadas y encapuchadas; me hicieron un tiradero, no encontraron a A2, metiéndose también a la casa de enseguida, de donde encontraron a A2, ya que estaba con una vecina que se acababa de aliviar. A A2 la sacaron de los cabellos, le taparon la cara con una cobija y la subieron a una panel blanca, la vecina me comentó que a A2 le pegaron adentro de su casa...”

Lo anterior claramente advierte que A1, A2 y C1, no se encontraban en el mismo lugar como lo señalaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sino en diferentes puntos de la ciudad como quedó asentado.

La detención ilegal de C1 se encuentra sustentada en el incidente 1072233/2010, registrado en la línea de emergencias 066, de fecha quince de julio de dos mil diez, que remitió el Lic. Rogelio Antonio Rodríguez Alcocer, Jefe del Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C4 Tijuana, mediante oficio SSP/C4TIJ/COOR641/2010, al Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado, de cuyo contenido se desprende que el día quince de julio de dos mil diez entre las 14:03:24 y las 14:10:52 que un domicilio de la colonia Libertad parte alta se reportó una privación ilegal de la libertad, respecto a una persona de sexo masculino que llegó a unos

abarrotes y fue sustraído del comercio por dos sujetos vestidos de civil; que el señor que se llevaron iba con un menor al cual lo dejaron en el lugar.

La autoridad tiene la obligación de abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. Situación que no ocurrió durante los hechos en que fueron violentados los derechos de A1 y A2, dado que los agravios ocasionados a su integridad personal y a sus bienes y propiedades, derivaron del uso ilegítimo de la fuerza pública utilizada por los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. LII /2010 de rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD."* en la que prevé que 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos."

En los hechos materia de la presente recomendación se evidencia que la actuación de los Policías Estatales Preventivos, fue ilícita, innecesaria y desproporcionada, ya que no se trató de un delito flagrante, en ningún momento se señaló que A1 y A2, opusieran resistencia, de acuerdo con lo señalado por las autoridades, no hubo razón, ni objetivo, ni se cuenta con pruebas de que hayan sido agredidos los elementos estatales por las víctimas y que los policías no agotaron previamente otras técnicas de sometimiento, sino que actuaron con una violencia innecesaria y desproporcionada, lo que ocasionó las lesiones a A1 y A2.

El incumplimiento del criterio de razonabilidad por parte de los policías estatales, permite poner en evidencia que omitieron cumplir con su obligación de respetar los derechos de las personas con quienes tienen que relacionarse con motivo del cargo público que detentan, tratándolas con eficiencia, imparcialidad y rectitud, así como cumplir con la normatividad que deben observar en el ejercicio de sus funciones.

Este organismo público autónomo, encuentra sustento legal en la presente Recomendación que se emite, en diversos instrumentos legales de derecho interno como internacional, siendo necesario referirnos a los artículos 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II, 22 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente⁸; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;⁹ 5.1 y 5.2 de la Convención América sobre los Derechos Humanos;¹⁰ 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;¹¹ 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;¹² 2 y 3, inciso a de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;¹³ no se debe soslayar el artículo 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (adoptada por la ONU; el 17 de diciembre de 1979)¹⁴; 3, 4 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁵.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 19, último párrafo: "... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades." Artículo 20, apartado B, fracción II: "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...] B. De los derechos de toda persona imputada: [...] II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio..." Artículo 22 primer párrafo: Artículo 22. "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

⁹ Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." "Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano."

¹⁰ Convención Americana De Los Derechos Humanos: "Artículo 5. Derecho a la integridad personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

¹¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Artículo 5.- nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;"

¹² Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: "1... se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, ..." "2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance."

¹³ Convención Interamericana Para Prevenir Y Sancionar La Tortura: "Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infligen a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin..." "Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan."

¹⁴ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 1. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas". Artículo 3. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". Artículo 5. "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y

Los artículos 57, 58, fracción I, II, IX y X, de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación en el Estado, establece que deben actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes que de ellas emanen, respetar, así como proteger los Derechos Humanos, no infligiendo, ni tolerando actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de su superior, o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra.

En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente. No menos importante es lo que el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en sus fracciones I, II y VI, indica en lo medular que los servidores públicos deberán cumplir con la diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como de cualquiera que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el mismo.

En virtud de que quedó acreditada la existencia de violaciones a Derechos Humanos, en detrimento de las hoy agraviadas, resulta procedente la reparación del daño, dada la responsabilidad del Estado respecto a la obligación que pesa sobre éste, de reparar los daños causados por un hecho ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado de buena fe.

Es incuestionable que como están acreditados los hechos materia de esta recomendación, se deriva que las agraviadas fueron víctimas de tratos crueles

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Artículo 6. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aseguran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise". Artículo 8. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance para impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación..."

¹⁵ Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 3. "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada". Artículo 4. "A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tercios del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal". Artículo 5. "Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido".

inhumanos y degradantes, igualmente quedando demostrada la participación de los cuatro elementos de la policía estatal preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

La responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho elevado a categoría de garantía individual a partir de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, que entró en vigor el primero de enero del segundo año de su publicación (primero de enero de dos mil cuatro) según el único artículo transitorio; artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."* Es una garantía individual obligatoria para el Estado en beneficio del gobernado por ser un derecho sustantivo del que gozan todos los particulares, ello lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶.

La responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado significa que basta la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, con motivo de la "actividad administrativa irregular" del Estado para que ésta proceda. La "responsabilidad directa" implica que los particulares podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de la actuación del Estado, y sin tener que demandar previamente a un servidor público que causó el daño reclamado.

¹⁶ Criterio publicado con Registro No. 167384 localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009 Página: 592 Tesis: 1a. LII/2009 Tesis Aislada Materia (S): Constitucional, Administrativa, que establece lo siguiente: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES. El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico -Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva."

La responsabilidad objetiva es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida por actividad irregular del Estado, como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, como en el presente caso, quedando demostrado la violación a los Derechos Humanos de los hoy agraviados y en consecuencia se violaron diversas condiciones normativas, como los ordenamientos legales ya invocados, sirven de apoyo a la anterior consideración distintas Jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷.

El derecho constitucional a la indemnización, sus bases y procedimiento para su cobro y pago, está regulado también en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 41 de fecha cinco de octubre de dos mil siete, Tomo CXIV, y se estableció en el primer artículo Transitorio que entraría en vigor el día primero de enero de dos mil nueve, el cual fue reformado por Decreto No. 203 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, en la actual administración estatal 2007-2013, en donde se establece en su

¹⁷ A continuación se transcriben los siguientes criterios: "Registro No. 169424 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 722 Tesis: P./J. 42/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

"Registro No. 169428 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 719 Tesis: P./J. 43/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. Acción de inconstitucionalidad 4/2004. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

artículo primero Transitorio que: *"La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del dos mil once"* y, en su artículo Quinto Transitorio señala: *"Los entes públicos incluirán a partir del ejercicio fiscal dos mil once en sus respectivos presupuestos, una partida que haga frente a su posible responsabilidad patrimonial"*.

Resulta aplicable de manera supletoria lo dispuesto por el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que refiere: *"En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 35, inciso IV de la Ley que rige a esta Procuraduría y en virtud de que las violaciones que han quedado precisadas en la presente resolución, a juicio de este organismo pudieran constituir delitos del orden común contemplados en el Código Penal vigente en el Estado de Baja California, se dará vista al Procurador General de Justicia del Estado para que este instruya al Agente del Ministerio Público del Orden Común correspondiente, se inicie la Averiguación Previa en contra de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, SR1, SR2, SR3 y SR4 por los actos de tortura empleados en perjuicio de A1 y A2.

En virtud de lo antes descrito y fundado a Usted, Lic. Daniel de la Rosa Anaya, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, esta Procuraduría formula las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, para que se realice la investigación correspondiente y se llegue al esclarecimiento de los hechos que motivaron la emisión de la presente Resolución, por las violaciones a derechos humanos en perjuicio de A1 y A2, atribuidas a SR1, SR2, SR3 y SR4, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, tome las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a las agraviadas conforme a derecho proceda y se les otorgue la atención médica y psicológica apropiada a las mujeres agraviadas con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Policía

Estatal Preventiva previa autorización de la víctimas, durante todo el tiempo que lo requiera hasta su restablecimiento.

TERCERA. Se realicen las acciones necesarias para que se impartan cursos, talleres y conferencias en materia de Derechos Humanos a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, preponderantemente al personal de las áreas sustantivas, a efecto de que los hechos descritos anteriormente, no sigan suscitándose y con ello no se vulneren los Derechos Humanos de cualquier persona, prevaleciendo en todo momento la observancia del Estado de derecho en todas las acciones de la citada corporación policiaca, esto independientemente de que se hayan ya impartido cursos anteriormente, ya que debe de ser una constante en una dependencia de seguridad pública.

CUARTA. Se lleven a cabo los procedimientos que correspondan para que a los elementos de la Policía Estatal Preventiva les sean practicadas evaluaciones de personalidad y comportamiento, y sea posible determinar la aptitud de cada agente para el ejercicio de las funciones de policía.

QUINTA.- Instruya a quien corresponda para que instaure en contra de SR3 el procedimiento administrativo de responsabilidad que proceda, por el incumplimiento a su obligación de rendir informe justificado, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo tercero, de la Ley que rige a esta Procuraduría.

La presente recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por los servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, segundo párrafo, relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, solicito que la respuesta de aceptación de la recomendación sea informada en un plazo no mayor de CINCO DÍAS, contados a partir de la fecha de notificación y al mismo tiempo, se le hace saber a los servidores públicos responsables en términos del artículo 37 de la Ley en comento, que tienen el derecho por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido notificados.

En observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Asimismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación:

ATENTAMENTE
EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

HERIBERTO GARCÍA GARCÍA

PROCURADURÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS



PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

PROCURADURÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
ESPACHADO

30 DIC 2011

ESPACHADO
TIJUANA B.C.

- C. c. p. Lic. Cuauhtémoc Cardona Benavides.- Secretario General de Gobierno
- C. c. p. Dip. José Máximo García López.- Presidente del Congreso del Estado, XX Legislatura de Baja California
- C. c. p. Dip. Marco Antonio Vizcarra Calderón.- Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública
- C. c. p. Dip. Lizbeth Mata Lozano.- Presidenta de la Comisión de Justicia
- C. c. p. Dip. Francisco Javier Sánchez Corona.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
- C. c. p. Lic. Rommel Moreno Manjairez.- Procuradora General de Justicia del Estado, para los afectos legales.
- C. c. p. SR1.- Servidor público responsable, para su notificación
- C. c. p. SR2.- Servidor público responsable, para su notificación
- C. c. p. SR3.- Servidor público responsable, para su notificación
- C. c. p. SR4.- Servidor público responsable, para su notificación
- C. c. p. A1.- Agravado, para su notificación
- C. c. p. A2.- Agravado, para su notificación
- C. c. p. Expediente
- C. c. p. Minutario